

SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

FICHA N° 58

Proyecto de Ley	Proyecto De Ley Que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Ficha N°58, Universidad de Concepción, Concepción, Mayo 2023.
Boletín	N°9.404-12 (S)
Etapa	Tercer Trámite Constitucional / Senado
Comisión	de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
Fecha de la sesión	18-04-2023
Tema	La sesión tiene por objeto continuar con del proyecto de ley que “Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.
Diputados y Senadores	Isabel Allende Bussi, Juan Castro Prieto, Alfonso De Urresti Longton, Juan Ignacio Latorre Riveros, Iván Moreira Barros (en reemplazo de Gahona Sergio

Asistentes	Salazar)Paulina Núñez Urrutia y Matías Walker Prieto.
Invitados a exponer	SOCIEDAD CIVIL: Sin información.
	ACADEMIA: Sin información.
	SECTOR PRIVADO: Sin información.
	SECTOR PÚBLICO: Del Ministerio de Medio Ambiente: La Ministra señora Maisa Heloísa Rojas. Los Asesores Legislativos, señor Cristóbal Correa, Señor Alejandro Correa, señor Ignacio Martínez. El Jefe de Comunicaciones, señor Gonzalo Perucca. Por Zoom: La Asesora Legislativa: señora Danisa Moya.
Asesores	Asesores Parlamentarios: del H. Senador señor Latorre, Don Tomas Mendoza, Doña Jennifer Astudillo; de la H. Senadora señora Núñez, Doña Johana Godoy, Don Luis Poncet; del H. Senador señor Gahona, Don Benjamín Rug; del H. Senador Moreira, Don Raúl Araneda; de la H. Senadora Rincón, doña Natalia Navarro; del H. Senador señor Walker, Don Ignacio Ortega; del H. Senador señor Castro Prieto, Don Sergio Mancilla, señor Daniel Quiroga; Otros: del Comité UDI, Don Marcial García. Por Zoom: de la H. Senadora señora Allende, Don Javier Bravo.
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-cambio-climatico-y-bienes/2023-04-17/161257.html
Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9404-12
RESUMEN de la sesión	<p>TEMAS TRATADOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 121 sobre prescripción 2. Artículo 122 sobre sanciones 3. Artículo 127 letra f) sobre medidas precautorias 4. Artículo 136 sobre reclamaciones. 5. Artículo 138 sobre legitimación activa. 6. Artículo 143 sobre plan de reparación (de corrección) 7. Artículo 146 que introduce modificaciones a la Ley N°19.300 8. Artículo 147 que introduce modificaciones a la Ley N°20.417 9. Artículo 149 que introduce modificaciones a la Ley de Pesca 10. Artículo 151 que introduce modificaciones a la Ley de Caza

	<p>11. Artículo 154 que introduce modificaciones al Código de Aguas 12. Artículo 156 que introduce modificaciones al Código de Minería. 13. Artículo primero transitorio sobre Decretos con fuerza de ley.</p>
	<p>ACUERDOS DE LA SESIÓN.</p> <p>1. Aprobados los artículos; 121, 122, 127 letra f), 136, 138, 143, 146, 151, 154, 156 y primero transitorio numeral tercero sin modificaciones. 2. Rechazada la modificación del artículo 147.</p>
Detalle de la discusión	
<ul style="list-style-type: none"> • Inicia la discusión de la sesión con el artículo 121 (ahora 119) sobre prescripción. <p>Artículo 121.- Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.</p> <p>Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde su comisión o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de las infracciones que hayan causado daño ambiental. En ambos casos, el plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las infracciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.</p> <p>La Ministra Maisa Rojas explica que la idea que está detrás es que el artículo sea consistente con la ley 19.300, respecto a que no sólo debe estar asociado a un plazo sino también a la manifestación evidente del daño.</p> <p>El senador Walker pregunta la razón de suprimir el segundo inciso.</p> <p>Alejandro Correa, asesor del Ejecutivo, explica que el segundo inciso se elimina en virtud de que no generaba ningún aporte al inciso primero y además por las dudas que generaba respecto de la forma de contabilizar el plazo.</p> <p>Son aprobadas por unanimidad las modificaciones al artículo.</p>	

- Prosigue la discusión con el artículo 122 (nuevo 120) sobre sanciones.

“Artículo 122.- Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones gravísimas:

a) Multa de hasta ~~10.000~~ 15.000 unidades tributarias mensuales.

b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo ~~108~~ 105.

~~c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda.~~

c) Extinción o caducidad de la concesión o permiso, según corresponda, sin derecho a indemnización alguna.

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y quince años.

2. En el caso de las infracciones graves:

a) Multa de hasta ~~5.000~~ 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo ~~108~~ 105.

c) Suspensión de la concesión o permiso, que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.

3. En el caso de las infracciones leves:

a) Multa de hasta ~~500~~ 1.000 unidades tributarias mensuales.

b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

- e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.
- f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.
- g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.
- h) Conducta anterior del infractor.
- i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.
- j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.

k) Características de vulnerabilidad, irremplazabilidad y endemismo de la especie o ecosistema afectado

✚ l) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies”.

El **Presidente de la Comisión** pregunta si el Ejecutivo puede dar ejemplos concretos de infracciones gravísimas. Respecto a las concesiones ya existentes, en específico a las salmoneras, pregunta si aplicarían estas sanciones.

Alejandro Correa, asesor del Ejecutivo, expone que respecto a la letra c) sobre la caducidad, se refiere a las concesiones reguladas en el proyecto (turismo ambientalmente responsable, ciencia, investigación científica o educación ambiental). Respecto a las concesiones sectoriales, éstas ya tienen regulación específica, sin perjuicio de esto, en el proyecto el artículo 119 (actual 117) hace referencia al caso en que exista una Resolución de Calificación Ambiental, caso en el cual la Superintendencia del Medio Ambiente es el ente competente para fiscalizar y sancionar, con sanciones mucho mayores.

Intervención de la Senadora Allende que da a entender que está a favor de la modificación.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Continúa la sesión con el artículo 127 (nuevo 125) letra f) sobre medidas provisionales que puede aplicar el Servicio

Artículo 127.- Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional

que ordene las siguientes medidas provisionales:

f) **Decomiso Incautación** de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y

La letra f) del artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Continúa la discusión con el artículo 136 (nuevo 134) sobre reclamación.

Artículo 136.- Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el número 9) del artículo 17 de la ley N° 20.600:

a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones, **que desestime una denuncia o archive un procedimiento.**

b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.

c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.

d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.

e) Resolución que otorgue, **modifique o renueve** una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia

f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.

g) Decreto supremo que determine ~~aqueellos sitios prioritarios de primera prioridad~~ **los sitios prioritarios.**

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

La **Ministra Maisa Rojas** explica que lo primeros dos cambios se refieren a poder ampliar la facultad para reclamar y así dar mayor acceso a la justicia ambiental, por su parte, el tercer cambio es más bien formal y con el objetivo que la norma esté en coherencia con el resto del proyecto.

- Se discute el artículo 138 (nuevo 136) sobre legitimación activa.

Artículo 138.- Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo ~~136~~ 134 de que se trate:

- a) En el caso de la letra a), la persona sancionada **y el denunciante**.
- b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.
- c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.
- d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.

La **Ministra Maisa Rojas** enfatiza que la mención al denunciante va en línea con la modificación ya votada anteriormente.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Se continúa con la discusión del artículo 143 (nuevo 141) sobre plan de reparación que la Cámara de Diputados reemplaza por plan de corrección.

~~Artículo 143.- Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.~~

~~Quando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.~~

~~Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.~~

~~Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.~~

~~La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.~~

~~Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.~~

Plan de corrección. El presunto infractor podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de corrección de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de corrección se presentará ante éste. El Director Nacional deberá emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de corrección y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción del artículo 119 se suspenderá.

Si existe daño ambiental y el infractor no presenta voluntariamente un plan de corrección o no se ejecuta éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de corrección, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

La **Ministra Rojas** indica que este cambio en la denominación del plan se generó principalmente para diferenciar las facultades de la superintendencia en materia de planes de reparación.

Se procede a la votación y el artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Prosigue la sesión con la discusión de las modificaciones a diversos cuerpos legales, partiendo con las modificaciones a la Ley N°19.300 sobre bases generales del Medio Ambiente.

Artículo 146.- Ley N° 19.300. Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema

Nacional de Áreas Protegidas, **humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”

2) Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la ~~diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental~~ **conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural**. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas ~~y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado~~.”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “silvestres”.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por el siguiente:

“La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

~~“De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. Para tal efecto, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, formulará una propuesta de clasificación al Ministerio del Medio Ambiente. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará el procedimiento de tal clasificación.”~~

De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de

especies, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

5) Modifícase el artículo 42 del modo que sigue:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la locución “la presentación y” por “el”.

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “aplicará a”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.

6) Modifícase el artículo 64 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación”, por la conjunción copulativa “y”.

b) Elimínase la frase “, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan,”.

7) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase, en la letra i), la expresión “la flora, la fauna,”, por la siguiente: “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.

d) Reemplázase la letra j), por la siguiente:

“j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”.

8) Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:

~~a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “, y de Planificación”, por la siguiente: “, de Desarrollo Social y Familia, y de Bienes Nacionales”.~~ **a) Incorpórase en el inciso primero, luego de la expresión “de Desarrollo Social y Familia;”, la siguiente: “de Bienes Nacionales;”.**

b) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.”.

Se somete a votación el artículo 146 (que pasa a ser 144) y es **aprobado** por unanimidad.

- Continúa la discusión con el artículo 147 (nuevo 145) que modifica la ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 147.- Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en los términos que siguen:

1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la frase “y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,”.

2) Modifícase el artículo 3° de la siguiente manera:

a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.

b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”.

3) Suprímense, en el artículo 35, las letras i) y k).

El **asesor legislativo del Ministerio de Medio Ambiente, Cristóbal Correa**, explica que estas modificaciones eliminan dos literales del artículo 35 que contempla ciertas facultades fiscalizadoras de la Superintendencia que van a pasar a ser fiscalizados por el SBAP (respecto a los planes de recuperación, conservación y gestión de especies y los planes de manejo), sin embargo, explica Alejandro Correa, la Cámara de Diputados eliminó esta modificación propuesta por el Senado, manteniendo la facultad en la Superintendencia, de modo que el ejecutivo estima pertinente rechazar este artículo para mantener la redacción del Senado.

Se procede a la votación y se **rechaza** la eliminación propuesta por la cámara.

- Se prosigue con la discusión de las modificaciones al artículo 149 que introduce modificaciones al Decreto N°430 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 149.- Ley N° 18.892. Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en la siguiente forma:

3) Incorporase, en el artículo 122, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a

ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y ~~los ecosistemas degradados~~ las **áreas degradadas**, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”.

5) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:

~~“Artículo 158. Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”.~~

La **Ministra Maisa Rojas** explica que la última modificación introducida por la Cámara debiese ser rechazada porque se eliminó de manera equivocada. El **asesor Alejandro Correa** explica que la Comisión de Agricultura eliminó el numeral 5 que hacía consistente esta ley con la Ley de Pesca en el artículo 158, siendo que la inconsistencia se genera con las áreas que se suprimieron (parque marino), razón por la cual estima este artículo debe ser rechazado para que la cuestión sea resuelta por la comisión mixta.

La **senadora Allende** consulta si lo que se espera es mantener el fondo, es decir, la exclusión de la actividad pesquera extractivista y de acuicultura en las zonas que se indiquen.

El **asesor Alejandro Correa** explica que, si se elimina el artículo 158, quedaría vigente el actual artículo 158 de la ley de pesca que es inconsistente con lo que establece este proyecto de ley en relación con la prohibición de estas actividades en dichas zonas protegidas.

El **senador de Urresti** por su parte interpela al ejecutivo para definir políticas públicas de medio ambiente, específicamente respecto de la compatibilidad de la industria salmonera con áreas protegidas en el mismo espacio físico. Menciona experiencia comparada de naciones como Escocia y Noruega, donde los estándares son notablemente más altos desde hace años.

Se suma el **senador Moreira** quien hace un llamado a verificar la realidad chilena, donde la industria de la salmonicultura crea más de 30.000 empleos de manera directa y 70.0000 de manera indirecta. Entiende que las intenciones de protección son reales, sin embargo, no podemos compararnos directamente con países con realidades radicalmente diferentes.

El **Ejecutivo** se manifiesta recordando que este es sin duda uno de los temas más complejos a resolver. Baja a la mesa la necesidad de que sea resuelto por la comisión mixta. En detalle, por el momento, en las tres categorías más estrictas está prohibido el uso industrial.

Se procede a votación únicamente respecto de la eliminación del numeral 5) y es **rechazado** por unanimidad. El resto del artículo es **aprobado** por igual votación.

- Continúa la sesión con una modificación formal a la ley de caza.

Artículo 151.- Ley N° 4.601. Modifícase la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la ley N° 19.473, de la siguiente manera:

6) Incorpórase, en el artículo 28, a continuación de la palabra “reglamento”, lo siguiente: “, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo, en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y **ecosistemas degradados áreas degradadas**.”

Se procede a la votación y es **aprobado** por unanimidad.

- Prosigue la sesión con las modificaciones al Código de aguas.

~~Artículo 156.- Código de Aguas. Agréganse, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente.~~

La **Ministra** manifiesta que esta modificación quedó obsoleta al llegar a la cámara, razón por lo cual la comisión de agricultura optó por eliminarla, toda vez que el propio Código de Aguas había sufrido modificaciones en la materia.

Se procede a la votación y es **aprobado** por unanimidad.

- La siguiente modificación corresponde al Código de Minería.

Artículo 154.- Suprímese el numeral 2° del artículo 17 del Código de Minería.

El **Ejecutivo** explica que se elimina una intervención del Intendente respecto de actividades mineras, permiso que daba más dudas que respuestas, nunca había sido aplicado en la práctica y era incompatible con la nueva regulación, motivo por el cual recomienda aprobar su eliminación.

Se procede a la votación y es **aprobado** por unanimidad.

- Prosigue la sesión con el artículo primero transitorio que considera autorizar Decretos con fuerza de ley para que el Presidente dentro de un año fije normas específicas.

Las modificaciones están hechas al numeral tercero sobre traspaso de personal de CONAF.

“3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, ~~del personal de todo el personal~~ de la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, que preste servicios ~~para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas~~ **exclusivamente para la administración y gestión de las áreas silvestres protegidas**, fijando el plazo en que se llevará a cabo este proceso, el cual deberá **partir ocurrir** a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo indicado anteriormente.

Se procede a la votación y es **aprobado** por unanimidad.

Quedando pendiente el resto de modificaciones finaliza la sesión.

Enmiendas introducidas por la cámara de diputados (segundo trámite constitucional)	Texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales
<p>Artículo 119.- Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde su comisión o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de las infracciones que hayan causado daño ambiental. En ambos casos, el plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las infracciones.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 120.- Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>1. En el caso de las infracciones gravísimas:</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>

a) Multa de hasta 15.000 unidades tributarias mensuales.

b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 105.

c) Extinción o caducidad de la concesión o permiso, según corresponda, sin derecho a indemnización alguna.

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y quince años.

2. En el caso de las infracciones graves:

a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 105.

c) Suspensión de la concesión o permiso, que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.

3. En el caso de las infracciones leves:

a) Multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.

b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes

<p>critérios o elementos:</p> <p>a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.</p> <p>b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.</p> <p>c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>d) Capacidad económica del infractor.</p> <p>e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.</p> <p>f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.</p> <p>g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.</p> <p>h) Conducta anterior del infractor.</p> <p>i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.</p> <p>j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.</p> <p>k) Características de vulnerabilidad, irremplazabilidad y endemismo de la especie o ecosistema afectado</p> <p>l) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos</p>		
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.</p>		
<p>Artículo 125.- Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <p>f) Incautación de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 134.- Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el número 9) del artículo 17 de la ley N° 20.600:</p> <p>a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones, que desestime una denuncia o archive un procedimiento.</p> <p>b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.</p> <p>c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.</p> <p>d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.</p> <p>e) Resolución que otorgue, modifique o renueve una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>	

<p>f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.</p> <p>g) Decreto supremo que determine los sitios prioritarios.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.</p>		
<p>Artículo 136.- Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 134 de que se trate:</p> <p>a) En el caso de la letra a), la persona sancionada y el denunciante.</p> <p>b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.</p> <p>c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.</p> <p>d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 143.- Plan de corrección. El presunto infractor podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de corrección de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.</p> <p>Cuando el origen de la infracción haya dado</p>	<p>Aprobado sin modificaciones</p>	

<p>competencia al Servicio, el plan de corrección se presentará ante éste. El Director Nacional deberá emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.</p> <p>Desde la aprobación del plan de corrección y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción del artículo 119 se suspenderá.</p> <p>Si existe daño ambiental y el infractor no presenta voluntariamente un plan de corrección o no se ejecuta éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.</p> <p>La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.</p> <p>Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de corrección, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.”.</p>		
<p>Artículo 146.- Ley N° 19.300. Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:</p> <p>1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:</p> <p>p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del</p>	<p>Aprobado sin modificaciones</p>	

Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

2) Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “silvestres”.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por el siguiente:

“La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas

Protegidas.”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. Para tal efecto, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, formulará una propuesta de clasificación al Ministerio del Medio Ambiente. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará el procedimiento de tal clasificación.

De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

5) Modifícase el artículo 42 del modo que sigue:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la

<p>locución “la presentación y” por “el”.</p> <p>b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “aplicará a”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.</p> <p>6) Modifícase el artículo 64 en los siguientes términos:</p> <p>a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación”, por la conjunción copulativa “y”.</p> <p>b) Elimínase la frase “, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan,”.</p> <p>7) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:</p> <p><i>“b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.</i></p> <p>b) Derógase la letra c).</p> <p>c) Reemplázase, en la letra i), la expresión “la flora, la fauna,”, por la siguiente: “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.</p> <p>d) Reemplázase la letra j), por la siguiente:</p> <p><i>“j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”.</i></p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>8) Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:</p> <p>a) Incorpórase en el inciso primero, luego de la expresión “de Desarrollo Social y Familia;”, la siguiente: “de Bienes Nacionales;”.</p> <p>b) Reemplázase la letra c), por la siguiente:</p> <p><i>“c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.”.</i></p>		
<p>Artículo 147.- Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en los términos que siguen:</p> <p>1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la frase “y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,”.</p> <p>2) Modifícase el artículo 3° de la siguiente manera:</p> <p>a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.</p> <p>b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”.</p>	<p>Rechazada la modificación de la Cámara.</p>	
<p>Artículo 149.- Ley N° 18.892. Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en la siguiente</p>		

forma:

1) Reemplázase, en el número 42 del artículo 2º, la palabra “marina”, por la expresión “de interés pesquero”.

2) Efectúanse, en el artículo 3º, las enmiendas que siguen:

a) Derógase la letra d).

b) Sustitúyese, en la letra e), la frase “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente”, por la siguiente: “Reservas de interés pesquero”.

3) Incorpórase, en el artículo 122, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y las áreas degradadas, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”.

4) Agrégase, en el párrafo primero del número 1) del artículo 125, la siguiente oración final: “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización deberán denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen

<p>conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.</p> <p>5) Derógase el artículo 159.</p>	
<p>Artículo 151.- Ley N° 4.601. Modifícase la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la ley N° 19.473, de la siguiente manera:</p> <p>6) Incorpórase, en el artículo 28, a continuación de la palabra “reglamento”, lo siguiente: “, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo, en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y áreas degradadas.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 156.- SUPRIMIDO</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 154.- Suprímase el numeral 2° del artículo 17 del Código de Minería.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo primero transitorio.-</p> <p>Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>

Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, de todo el personal de la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, que preste servicios exclusivamente para la administración y gestión de las áreas silvestres protegidas, fijando el plazo en que se llevará a cabo este proceso, el cual deberá ocurrir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo indicado anteriormente

Ficha confeccionada por: Florencia Guerrero, Carolina Concha, Juan Sosa, Gloria Campos, Victoria Arteaga, María Ignacia Sandoval y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Mayo, 2023.